



UNIVERSIDAD DE COSTA RICA CONSEJO UNIVERSITARIO

REGLAMENTO DE HORAS ASISTENTE Y HORAS ESTUDIANTE

*[Aprobado en sesión 2377 Art. 8, el 27 de abril de 1977. Publicado en la Gaceta Universitaria 05, Año I]
(Reforma Integral en sesión 3559-04, 03/05/89. Publicado el Alcance a la Gaceta 04-89, 24/05/89).*

ARTÍCULO 1. Para colaborar en Docencia, en Investigación y en Acción Social de la Universidad de Costa Rica establece tres categorías de ayudas estudiantiles que se denominarán: a) horas estudiante, b) horas asistente y c) horas asistente graduado.

ARTÍCULO 2. La Universidad destinará en los presupuestos anuales de cada unidad académica o de investigación que requiera de esos servicios, las partidas necesarias para financiar estas ayudas estudiantiles.

El monto de la ayuda será el 25% de la hora profesor para la hora estudiante y el 50% de la hora profesor para la hora asistente y un 75% de la hora profesor para la hora asistente graduado. La hora profesor es un treintavo de la suma base a que se refiere el artículo 49 del Reglamento de Régimen Académico.

ARTÍCULO 3. Las unidades deberán anunciar la disponibilidad de becas en las categorías de horas asistente y horas estudiante en las diferentes cátedras y fijar la fecha de recepción de las solicitudes. La designación de los estudiantes en cualquiera de las dos categorías se hará a propuesta de los profesores de los cursos ante el Director de la Escuela (o el Decano en aquellas Facultades no divididas en Escuelas), quien velará por el cumplimiento de los requisitos, teniendo a la vista los documentos que aportará el interesado. El Decano o Director comunicará la designación a las Oficinas correspondientes para que éstas carguen el gasto al presupuesto disponible.

ARTÍCULO 3 bis. Para la asignación de beneficiarios de las horas asistente graduado, la propuesta la hará el profesor del curso de posgrado ante el Director del Programa respectivo, en el caso de colaboración en

docencia de posgrado que se señala en el artículo 38, inciso ch) del Reglamento de Adjudicación de Becas y otros beneficios a los estudiantes. En el caso de participación en proyectos de investigación señalado en el artículo 38, inciso d), de dicho Reglamento, tal propuesta la hará el profesor consejero del estudiante ante el Director del Instituto o Centro de investigación respectivo.

ARTÍCULO 4. Los designados bajo el sistema de horas estudiante han de ser necesariamente estudiantes regulares que por lo menos estén matriculados en 9 créditos en el ciclo lectivo para el que fueron designados; o en el anterior si fueron designados para el tercer ciclo. Serán designados para un mínimo de tres horas semanales.

Deberán haber aprobado la asignatura en la cual van a prestar colaboración y su rendimiento académico deberá ser el mínimo que establece el Reglamento de Adjudicación de Becas y otros Beneficios para los estudiantes de la Universidad.

ARTÍCULO 5. Los designados bajo el sistema de horas asistente deberán cumplir con todos los requisitos que establece el artículo anterior, además deberán haber aprobado cuatro años del respectivo programa de estudios y tener un rendimiento académico no inferior a 80. Serán designados por un mínimo de tres horas semanales.

ARTÍCULO 5 bis. Los designados bajo el sistema de horas asistente graduado deberán ser estudiantes del Sistema de Estudios de Posgrado y haber aprobado el curso en el cual colaboran o pertenecer a un programa de posgrado afín con el proyecto de investigación en que colaborarán, según el caso.

ARTÍCULO 6. El estudiante designado con horas estudiante podrá colaborar como corrector de exámenes, corrector de documentos, recolector de muestras y otras labores de responsabilidad menor. El designado con horas asistente podrá cumplir funciones que el profesor del curso, o el director del proyecto le señalen; no podrá sustituir a éstos ni parcial ni totalmente. Si podrá atender a los estudiantes en el laboratorio y en clases de repaso o resolución de problemas y cuestionarios. El designado con horas asistente graduado podrá participar en actividades de docencia de posgrado, bajo la guía del profesor, siempre y cuando sea estudiante de la tercera etapa (candidato). Podrá también participar en actividades de apoyo a programas y proyectos de investigación, bajo la guía del profesor investigador responsable.

ARTÍCULO 7. Habiendo más de un interesado, en igualdad de condiciones de rendimiento académico, se preferirá al estudiante propio de la carrera que requiera del servicio de horas estudiante o de horas asistente.

ARTÍCULO 8. En cuanto estas personas no son asalariadas, los estudiantes que reciban estas ayudas no tendrán derecho al pago de vacaciones, ni décimo tercer mes ni a las otras garantías de que gocen los asalariados.

ARTÍCULO 9. La designación de un estudiante conforme a las disposiciones de este Reglamento tendrá siempre el carácter de provisional y en consecuencia, cesará cuando el Decano lo considere conveniente.

Toda designación que se haga lo será como máximo para un ciclo de estudios salvo expresa autorización del Vicerrector correspondiente cuando se necesite nombrarlo para un plazo mayor.

ARTÍCULO 10. El máximo de horas que se podrá asignar a un estudiante será de doce para horas estudiante o de veinte para horas asistente y horas asistente graduado. A un mismo estudiante no se le podrán asignar horas estudiante y horas asistente excepto en casos de inopia, para lo cual se combinarán fracciones que no sobrepasen el total indicado, por ejemplo diez horas asistente con seis horas estudiante.

ARTÍCULO 11. En casos de inopia debidamente comprobada, el Decano podrá autorizar nombramientos que no se ajusten a lo dispuesto en los artículos 4,5 y10.

ARTÍCULO 12. Ningún asalariado de la Universidad de Costa Rica podrá ser designado en horas asistente, en horas estudiante ni en horas asistente graduado.

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio

NOTA DE EDITOR: Las modificaciones a los reglamentos normas aprobadas por el Consejo Universitario, se publican semanalmente en La Gaceta Universitaria, órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica.

ANEXO 1

Modificaciones introducidas en esta edición

ARTÍCULO	SESION	FECHA
01	2897-16	10-05-82
01	3559-04	03-05-89
02	3188-09	11-06-85
02	3559-04	03-05-89
03	3188-09	11-06-85
03 bis	3559-04	03-05-89
05 bis	3559-04	03-05-89
06	3559-04	03-05-89
10	3559-04	03-05-89